



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN PATRIMONIAL POR ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
ASUNTO: APELACION SENTENCIA
RADICADO: 20011 31 89 002 2016 00542 01
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO NAVARRO
DEMANDADOS: NELLY PEREZ GRANADOS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica - Cesar, dentro del proceso verbal de restitución patrimonial por enriquecimiento sin justa causa, promovido por JOSÉ ALFREDO NAVARRO contra la señora NELLY PÉREZ GRANADOS.

ANTECEDENTES

1.- El actor solicitó, a través de apoderado judicial, declarar la existencia de un enriquecimiento sin justa causa de la demandada NELLY PÉREZ GRANADOS, en la medida que el patrimonio adquirido por esta se registró como consecuencia del pago de un título valor, tachado de falso. Del mismo modo, pide que le sean resarcido los perjuicios causados con ocasión al proceso ejecutivo adelantado para el cobro de la Letra de Cambio.

2.- El *petitum* se sustentó, en síntesis, así:

2.1.-Que en el año 2023, fue presentada por la señora Nelly demanda ejecutiva singular de mayor cuantía con base en Letra de Cambio por la suma de veintinueve millones de pesos (\$29.000.000), en contra de su mandante, proceso que se siguió bajo el radicado 2003-00057 en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica.

2.2.- Que el título valor objeto de recaudo tenía enmendaduras, tachones y otras irregularidades, por tanto, se inició proceso penal por el injusto de Fraude procesal y uso de documento falso, siendo asignada a la Fiscalía Veinte Seccional de Aguachica con el radicado No. 177601, encontrándose en vigencia de la Ley 600 de 2.000 para la fecha de los hechos.

2.3.- Que el título valor fue suscrito por su poderdante, quien era empleado de la papelería Caribe cuya propietaria era la señora Nelly Pérez, afirma que el negocio se realizó con el fin de encubrir la situación económica que atravesaba la demandada.

2.4.- Que en el proceso penal se profirió Resolución de Acusación, sin embargo, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, precluyó la investigación.

2.5.- Que el título valor no era exigible en tanto que la fecha de circulación del documento no corresponde a la fecha de impresión, la cual fue el 9 de enero de 2002, y la suscripción lo fue el 4 de noviembre de 2001.

3.- La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, el que, mediante auto de fecha doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), se admitió, ordenando, de paso, correr traslado de esta a la demandada por el término de veinte (20) días.

Notificada en debida forma, procedió a contestar la demanda, expresando frente a los hechos que unos no eran cierto, y otros no le constaban por tanto debían probarse. Por ahí mismo se opuso a la prosperidad de las pretensiones,

formulando como excepciones de mérito, las que denominó *Cosa Juzgada y Falta de Causa para demandar*.

Respecto del primer medio exceptivo, señaló que en el proceso ejecutivo guardaban identidad de objeto, causa y partes; respecto a la falta de causa, menciona que el demandante José Alfredo Navarro tuvo su oportunidad legal de ejercer su defensa dentro del proceso ejecutivo que se siguió en su contra, presentando las excepciones que a bien consideraba, sin embargo, no lo hizo.

Agotado el trámite procesal, el *a quo* pronunció sentencia desestimando las pretensiones del demandante.

LA SENTENCIA APELADA

4.- Luego de historiar la actuación procedió a memorar el artículo 831 del Código de Comercio, plasmó algunas reflexiones atinentes al enriquecimiento sin causa y con fundamento en la jurisprudencia de la Sala de casación civil, encontró que no se reunieron las exigencias para acoger las pretensiones propias de esa clase de asuntos, concluyendo que no le asiste razón alguna al pretender el derecho debatido.

Analizó que, si bien la demandada obtuvo un incremento patrimonial consistente en la adquisición vía remate del bien inmueble cuyo propietario fue el señor José Alfredo, el detrimento o empobrecimiento sufrido por este, no fue con ocasión a una causa injusta, pues se derivó del cobro ejecutivo de un título valor, que pesa a alegar ser apócrifo, tal aservación no logró ser demostrada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

5.- Inconforme con la decisión, el procurador judicial de la parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, el recurso de apelación de forma escrita. De la confusa redacción se puede extraer lo siguiente:

5.1.- El no haber probado la falsedad de la obligación dentro del proceso ejecutivo que se siguió en contra de su prohijado, no es razón suficiente para

amparar a la demandada, habida cuenta que el señor Navarro fue utilizado para entramar la existencia de una deuda a favor de la señora Nelly, y esta pudiera cubrir, según afirmación del poderdante, cubrir *“los malos manejos que realizaba en los negocios que celebraba.”*

5.2.- Que la letra de cambio estaba adulterada, lo cual fue corroborado por el análisis forense; concretamente, señala que la fecha de creación del título valor fue cambiada por la demandada, y de haber sido revisado con detenimiento por el juzgador, no habría desencadenado el incremento patrimonial de la parte pasiva y el correlativo empobrecimiento de su mandante.

De lo dicho, insistió que el fallo proferido debe ser revocado y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.- De conformidad con el artículo 320 del CGP, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, únicamente en los reparos concretos formulados por el apelante, sin perjuicio de las cuestiones que deban ser absueltas de oficio. Así mismo, esta providencia es emitida luego de efectuar control de legalidad sobre toda la actuación surtida y constatar que se cumplen todos los requisitos sustanciales y procesales¹ para resolver de fondo.

Igualmente debe indicarse que, de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022², se facultó al Juez de Segunda instancia para dictar sentencia por escrito, conforme a lo cual procederá esta Corporación.

¹ El Código General del Proceso entró en vigencia de manera integral desde el 1º de enero de 2016 resultando aplicable al sub lite por consagrar en su numeral 5º del artículo 625 que los recursos, entre otras actuaciones deben surtirse empleando “las leyes vigentes cuando se interpusieron”, siendo el recurso interpuesto el 21 de mayo de 2019.

² Artículo 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así: (...) Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. (...)

Dentro de los reparos formulados, aduce el recurrente que el sentenciador de primer grado no sopesó el yerro presentado dentro del proceso ejecutivo que se siguió en contra del aquí demandante, lo que condujo a desestimar las pretensiones del actor, que en todo caso si sufrió el empobrecimiento denunciado a costa del correlativo incremento en el patrimonio de la demandada, cuando esto se forjó sobre un título valor, a su juicio, adulterado.

7.- Atendiendo las características de la controversia judicial, la Sala centrará su estudio en la procedencia de la acción de enriquecimiento sin causa, en pos de averiguar sí el negocio causal que dio origen a la suscripción del título valor tiene alguna injerencia para pretender válidamente el reconocimiento del enriquecimiento patrimonial sin justa causa deprecado por la parte actora.

El principio del enriquecimiento sin causa originado en el Derecho Romano, encuentra plenitud conceptual en el aforismo de Pomponio “*Iure naturae aequum est, neminem cum alterius detrimento et iniuria fieri locupletiores*” que traduce “*por derecho natural es equitativo que ninguno se haga más rico con detrimento de otro y con injuria*”, lo cual ha sido recogido por diversos sistemas jurídicos.

El ordenamiento jurídico colombiano, como heredero del sistema romano germánico, ha acogido la institución del enriquecimiento sin justa causa y los remedios que desde la antigüedad se ha empleado para corregir el desequilibrio inequitativo que genera la figura, a través de la *actio in rem verso*.

En efecto, para la prosperidad de la acción de enriquecimiento sin causa o *actio in rem verso*, tanto en materia civil como mercantil, ha exigido la producción de un enriquecimiento, ventaja, beneficio o provecho acaecido por el aumento del patrimonio –*lucrum emergens*- o la ausencia de su disminución –*damnum cessans*-; un empobrecimiento correlativo; que la ganancia carezca de una causa justa, y que el afectado no cuente con otros mecanismos para la satisfacción de su pretensión.

8.- En el caso analizado, como se recordará, el juez de primera instancia dilucidó el conflicto al considerar que la parte activa no logró demostrar que el desplazamiento patrimonial fuera sin causa jurídica que lo justifique, pues su empobrecimiento fue a consecuencia del cobro ejecutivo del título valor suscrito con la demandada, mismo que dio lugar a cosa juzgada; por tanto, la mengua tenía su fundamento. Sin embargo, el recurrente considera que el fallador apreció indebidamente el negocio causal que se surgió entre el impugnante y la demandada, lo que le impidió percatarse que la pasiva obtuvo una ventaja ilícita a costa del demandante.

En ese sentido, resulta indispensable abordar lo que respecta a los principios generales que el ordenamiento mercantil les confiere a los títulos valores y la incidencia de estos en la carga probatoria exigida al interior de los procesos de ejecución.

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, referente al contenido crediticio que es exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título; la literalidad, la cual se relaciona con la condición que tiene el título para enmarcar el contenido y del derecho de crédito en él incorporado; la legitimación, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento; y finalmente, la autonomía, que versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título y el negocio subyacente, sin perjuicio, claro esta, de la posibilidad que tiene el titular del mismo – excluyendo a los tenedores de buena fe- y el deudor, de presentar las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

Para el caso propuesto, dentro del proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, bajo el radicado 2003-00057, no consta que se propusieran las excepciones derivadas del negocio causal, y en las

declaraciones en primera instancia en absoluto aportan a la demostración de un acuerdo subyacente que hiciera inviable el cobro ejecutivo del título valor, por tanto, el reclamo del apelante en este proceso declarativo no es de recibo, tampoco es esta la vía para enmendar su incuria, ni está prevista para reabrir el debate probatorio que se surtió dentro del ejecutivo, pues bien pudo el recurrente en su momento, acudir a los mecanismos legales para sacar adelante sus pretensiones y no ahora mediante la acción de enriquecimiento sin causa, valerse de su inadvertencia para debatir el conflicto que ya fue objeto de decisión.

Dicho lo anterior, respecto a los yerros por indebida valoración probatoria atribuidos al *A quo*, encuentra la sala que los argumentos del apelante carecen de entidad suasoria suficiente que brinde certeza del enriquecimiento de la demandada NELLY PÉREZ haya provenido de causa injusta o ilícita. No fue desvirtuado, ni en esta oportunidad, ni dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Promiscuo, mucho menos se probó la falsedad en la Letra de Cambio dentro de la diligencia penal adelantada.

Así las cosas quedó establecido que no están dados los presupuestos para acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que no existían causas legales para iniciar la acción, tal como dispuso el Juez de primera instancia, por ello, se Confirmará la sentencia apelada, al encontrarse probada la *falta de causa para demandar*, conforme a las razones expuestas en esta instancia.

Como no prospera la apelación aquí estudiada, la parte demandante vencida será condenada en costas. Se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a un (1) SMLMV, que se liquidarán de forma concentrada por la primera instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida el quince

(15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Condenar en costas a la parte vencida en esta instancia. Se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a un (1) SMLMV, que se liquidarán de forma concentrada por la primera instancia.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado